

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.” DERIVADO DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS

Visto el dictamen consolidado, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, respecto del informe del ejercicio anual dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal “POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”²

RESULTANDOS

CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

1. DECLARACIÓN DEL “DÍA ESTATAL DEL NACIMIENTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO”. El catorce de enero se publicó en el Periódico Oficial “Estado de Jalisco”, el decreto número 29129/LXIII/23³, mediante el cual se declara el dieciséis de junio de cada año como “Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco” y, en consecuencia, se reformó, entre otros, el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que será considerado como día de descanso obligatorio, entre otros, el segundo lunes de junio, en conmemoración del dieciséis de junio.

2. DICTAMEN CONSOLIDADO DEL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS. El diecisiete de noviembre, este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-088/2023**⁴, tuvo por recibido y aprobado el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral, respecto de la revisión del informe

¹ Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en adelante será referido como Instituto Electoral.

² “XALISCO DEMOCRÁTICO, A.P.” en adelante será referido como agrupación política estatal.

³ https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/01-14-23-_ix.pdf

⁴ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-17/6iepc-acg-088-2023.pdf>

anual del ejercicio dos mil veintidós, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**.

3. NOTIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL.

Mediante oficio número **047/2023** de la Unidad de Fiscalización, de fecha dieciocho de diciembre, se notificó a la agrupación política estatal, el plazo de noventa días hábiles para la presentación del informe financiero anual dos mil veintitrés, mismo que inició el día dos de enero y concluyó el día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

4. REQUERIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Con fecha veinticuatro de enero, mediante oficio número **006/2024**, la Unidad de Fiscalización requirió para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que recibiera la notificación, la agrupación política estatal informara o ratificara el nombre de la o las personas responsables del órgano de administración que representan, con la documentación que lo acredite, así como la actualización de datos de su directorio, como lo son: domicilio y correos electrónicos oficiales, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones correspondientes.

5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El ocho de febrero, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio **0489**, suscrito por el presidente de la agrupación política estatal, mediante el cual ratifica al ciudadano Francisco Manuel Sánchez Jauregui, ratificando al ciudadano Pablo Armas Cordero como la persona responsable del órgano de administración de la agrupación y proporcionó el correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones; ello, en atención a la solicitud realizada por parte de la Unidad de Fiscalización; información recabada únicamente con el fin de mantener actualizada la base de datos interna, sin que la misma sea necesaria para desarrollar el procedimiento de revisión del informe materia del dictamen consolidado elaborado por la Unidad de Fiscalización, y menos aún, con la emisión de la presente resolución, al no formar parte de los requisitos que debe contener el informe, previstos en el artículo 28 del Reglamento General de Fiscalización del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵.

6. PRESENTACIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL. El veintiuno de mayo, la agrupación política estatal presentó escrito al que le correspondió el número de folio **04127** de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, por medio del cual, presentó el informe sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio anual dos mil veintitrés, así como su reporte de la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas estatales.

7. ACUERDO DE AVOCAMIENTO. El doce de junio, se notificó el avocamiento a la revisión del informe anual dos mil veintitrés sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de autofinanciamiento mediante expediente correspondiente a la agrupación política estatal, registrado con clave alfanumérica **UF/IAAP2023/006-2024** de la Unidad de Fiscalización.

8. MODIFICACIÓN DEL PLAZO PARA LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL. Mediante oficio número **024/2024** de la Unidad de Fiscalización, de fecha dieciocho de julio, se notificó a la agrupación política estatal, la modificación al plazo para la revisión del informe financiero anual dos mil veintitrés, mismo que inició el día diez de mayo y concluyó el día dos de agosto de dos mil veinticuatro, debido a la declaración como día de descanso obligatorio del segundo lunes de junio, en conmemoración del “Día Estatal del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”.

9. ERRORES U OMISIONES TÉCNICAS. Mediante oficio número **033/2024** de la Unidad de Fiscalización, con fecha dos de agosto, se notificó a la agrupación política estatal, la existencia de errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, plazo que concluyó el día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

⁵ El Reglamento General de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Reglamento de la materia.

10. ACLARACIONES O RECTIFICACIONES. El quince de agosto, mediante escrito al cual le correspondió el número de folio **06021**, de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la agrupación política estatal presentó las aclaraciones y/o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

La Unidad de Fiscalización analizó las respuestas e información complementaria que proporcionaron, para establecer la situación final de las observaciones determinadas.

11. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL INFORME. Una vez que se desahogó el procedimiento de revisión del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización se avocó a elaborar el dictamen consolidado respectivo, disponiendo de un plazo de veinte días hábiles para tal efecto, determinado mediante expediente identificado con el número de acuerdo **ACU-UF/IAAP2023/006-2024** de fecha 05 de septiembre, el cual fue notificado a la agrupación mediante oficio **043/2024** de la Unidad de Fiscalización.

12. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. El día trece de septiembre, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen consolidado respectivo.

13. REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día diecinueve de septiembre la Unidad de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva, remitió al Consejo General de este Instituto, para su consideración, el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, en la que se propone la sanción respectiva por los errores o irregularidades encontradas en el informe, como se desprende del capítulo **"VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN"** del citado dictamen, el cual señala lo siguiente:

"(...)

*"...la conducta desplegada por la agrupación política estatal, que se desprende del capítulo VII, apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: la agrupación política estatal denominada **"POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E."** incurrió en una irregularidad, ya que **presentó su Informe Anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, de manera extemporánea, incumpliendo el plazo establecido en los artículos 63, numeral 7***

del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de la materia; en consecuencia se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, numeral 1 del Código citado. (...)”.

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. FUNDAMENTO LEGAL. Conforme a lo que disponen los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV; y 13 de la Constitución Política Local; 4, numerales 1 y 2; 62, numeral 4; 63, numeral 6 y 7; 91, numeral 2; 115 y 116, párrafos 1 y 3, fracción I; 120; 134, numeral 1, fracciones VIII, XIII, XXII, LVI; 448, numeral 1, fracción II y III; 458, numeral 1, fracción II; 459, numeral 5; 460; y 542 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 1, 2, 10, 28 numeral 1 y 29, numerales 1, 2 y 3; 30, numerales 1, 2, 4; 31, numerales 3, 4, 5; y 32 del Reglamento de la materia; 265, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, fracción VII, 23, numeral 1, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto Electoral, es facultad de este Consejo General, conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión al informe anual, en el caso concreto, del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**, siendo el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

2. ANÁLISIS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad con lo establecido por los artículos 31, numerales 3, 4 y 5; y 32 del Reglamento de la materia; 542 del Código Electoral, este órgano colegiado procede a analizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, para estar en aptitud legal de resolver sobre si la agrupación política estatal incumplió **“...las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos...”** que le

⁶ Código Electoral del Estado de Jalisco, en adelante será referido como; Código Electoral.

impone la ley electoral, así como "...las reglas **establecidas** para el manejo y **comprobación** de **sus recursos** o para la entrega de la información sobre el **origen, monto y destino** de los mismos", al ser sujetos de responsabilidad y que son susceptibles de ser sancionada, para ello, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el referido dictamen consolidado y sí con ello, se actualiza alguna de las infracciones previstas en el artículo 448 del Código Electoral y los diversos artículos que van del 17 al 35 del Reglamento de la materia, respecto a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos, presentado por la agrupación política estatal.

Según se advierte del capítulo "**VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN**", del dictamen consolidado antes referido, a la agrupación política estatal se le atribuye como **infracción** la siguiente:

*A) "...la conducta desplegada por la agrupación política estatal, que se desprende del capítulo VII, apartado A), número 1 de este dictamen consolidado, consistente en que: la agrupación política estatal denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.**" incurrió en una irregularidad, ya que **presentó su Informe Anual del ejercicio dos mil veintitrés**, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad, **de manera extemporánea**, incumpliendo el plazo establecido en los artículos 63, numeral 7 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de la materia; en consecuencia se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 448, numeral 1 del mismo Código".*

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se advierte que la agrupación política estatal cometió **una** conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en los artículos 448, numeral 1, fracciones II y III del Código Electoral local, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 62, numeral 4; y 63, numeral 6 y 7 del propio ordenamiento citado, en concordancia con los artículos 28 numeral 1 del Reglamento de la materia.

3. RESPONSABILIDAD. Al acreditarse la infracción administrativa que se le atribuye a la agrupación política estatal, en el dictamen consolidado emitido por la Unidad de

Fiscalización, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de alguna sanción en su contra o, si, por el contrario, existe causa que lo justifique y, por ende, debe atenuarse o relevársele de la misma.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que debe observar la agrupación política estatal, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, tal como lo reconoce el legislador en los artículos 448 y 459, numeral 5 del Código Electoral; así como los artículos 31, numeral 5; y 32, numeral 1 del Reglamento de la materia; por lo que, del respectivo dictamen consolidado se desprende el análisis y estudio de si las infracciones respectivas encuentran alguna causa de justificación.

INFRACCIÓN I)

- Como se advierte del dictamen consolidado del ejercicio de dos mil veintitrés, la agrupación política estatal **"POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E."**, incurrió en una irregularidad al **omitir** presentar en tiempo y forma dentro del plazo establecido su Informe anual del ejercicio dos mil veintitrés, sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad. En efecto, la presentación del informe se hizo en forma **extemporánea**, ya que el plazo de noventa días hábiles inició el dos de enero y concluyó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, habiendo transcurrido dicho plazo durante los días hábiles siguientes:

Mes	Días hábiles	Total días hábiles
Enero	2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31	22
Febrero	1, 2, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29	20
Marzo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, y 29	20
Abril	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, y 30	22
Mayo	2, 3, 6, 7, 8, y 9	6
		90

Por lo tanto, si el informe se recibió el día veintiuno de mayo del año dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, es evidente que el mismo se encuentra **presentado de manera extemporánea**, habiendo transcurrido **ocho días hábiles** entre el día del vencimiento del plazo y la presentación del informe, en contravención de lo previsto en los artículos 63, numeral 7 del Código Electoral y 28, numeral 1 del Reglamento de la materia de este organismo electoral.

4. CAPACIDAD ECONÓMICA. Para efectos de la imposición de sanciones, debe verificarse que la capacidad económica de la agrupación política estatal sea suficiente, para que esta no sea desproporcionada.

En razón de ello, esta autoridad debe valorar las circunstancias del sujeto infractor, respecto su capacidad económica, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; obligación sustentada en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria, depende del estado patrimonial del responsable, lo que podría resultar gravoso para un sujeto en estado de insolvencia al imponerse una multa. Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-399/20127, se pronunció sobre la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, previo a la imposición de la sanción.

Al respecto, es importante destacar que la agrupación política estatal no recibe financiamiento público para la realización de sus actividades durante el ejercicio que se fiscaliza, por lo que la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de la responsable, sobre sus ingresos de financiamiento privado y los egresos reportados que, según se advierte del informe anual presentado, no obtuvo ingresos de financiamiento privado por alguna de las formas permitidas en la norma.

5. LA CONDICIÓN DE QUE EL ENTE INFRACOR HAYA INCURRIDO CON ANTELACIÓN EN LA

⁷ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0399-2012.pdf>

COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN SIMILAR (REINCIDENCIA). De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del Código Electoral, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no aconteció**, ya que del expediente de la agrupación política estatal **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**, se advierte que con anterioridad durante la revisión del informe del ejercicio anual sobre el origen y destino de los recursos que la agrupación política hubiera obtenido por cualquier modalidad de financiamiento privado del ejercicio anual dos mil veintidós, previamente **no le fue declarada responsable** de haber omitido presentar en tiempo y forma dentro del término establecido para ello el informe financiero del ejercicio anual junto con la documentación requerida anexa al mismo, por lo que, **no le aplica la condición de reincidencia a la comisión de la infracción.**

La Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- 1.- Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- 2.- Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3.- Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia final.

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de *Jurisprudencia 291* de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

Registro digital: 1000930

Instancia: Sala Superior

Cuarta Época

Materia(s): Electoral

Tesis:291

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese sentido, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta, lo que para el caso que nos ocupa no ha ocurrido, por lo cual, **no le aplica la condición de reincidencia a la comisión la infracción.**

6. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. De la revisión llevada a cabo y plasmada en el dictamen consolidado del informe anual del ejercicio dos mil veintitrés y de las conclusiones ahí reflejadas, se advierte que la irregularidad en las que incurrió la agrupación política estatal, la ubicó en una hipótesis de responsabilidad administrativa, por lo que, resulta procedente calificar la falta y, en su caso, posteriormente determinar la individualización de las sanciones que se le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, por lo que, corresponde estudiarla como sigue:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

I Presentación extemporánea del informe

De la falta descrita en el presente apartado, se advierte que esta autoridad respetó la garantía de audiencia y defensa del sujeto obligado, contemplada en los artículos 63, numerales 6 y 7 del Código Electoral; y 29, numerales 1 y 2; y 30, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de la materia; la agrupación política estatal **omitió** presentar el Informe Anual del ejercicio dos mil veintitrés **en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos**, siendo el caso que la Unidad de Fiscalización efectuó la notificación a la agrupación política mediante el oficio respectivo con el fin de hacer saber del plazo de noventa días hábiles, el inicio y conclusión para la presentación del informe anual al ejercicio fiscal, así como para que incluyera la documentación correspondiente, empero, si bien el sujeto obligado presentó el Informe referido con documentación anexa, esta fue atendida de manera **extemporánea**, ya que, entregó su informe con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, rebasando el plazo establecido en el artículo 63, numeral 7 del Código Electoral, en concordancia con el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de la materia, mismo que concluyó el nueve de mayo de la misma anualidad.

La omisión en la presentación de manera extemporánea del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la agrupación política, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, pudo haber implicado una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, pues de ser el caso, la autoridad fiscalizadora no tendría ningún elemento para verificar el origen y destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión y que hubiera sido apegado a la normatividad aplicable, pudiendo trastocar los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pudiendo haber implicado impedimento de la posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento. alcanzando haber generado incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veintitrés, puesto que la agrupación política con anticipación tenía el conocimiento del plazo dentro del cual debía presentar su informe, conocía también la obligación legal y reglamentaria, siendo que las agrupaciones políticas

con registro estatal deben presentar su informe anual a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, y el sujeto obligado lo presentó en el tiempo transcurrido de **ocho días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo, resultando como consecuencia la imposición de una sanción que se ajuste a derecho.

Así, es deber de las agrupaciones políticas informar en tiempo y forma los movimientos hechos por estas para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-98/2003⁸ y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. **En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.**

En relación con la falta identificada en la fracción I señalada en el presente considerando, y atendiendo a que dicha falta se realizó derivado de que se presentó fuera del plazo establecido para ello el informe del ejercicio anual correspondiente, esta constituye una falta por omisión, empero también es cierto que la **omisión** de presentar el informe en tiempo y forma dentro del **plazo establecido** por la normatividad de la materia **no** representa un indebido manejo de recursos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo:

⁸ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0319-2009.pdf>

Como ha quedado de manifiesto, la infracción realizada fue cometida en el ejercicio de rendición de cuentas realizado por la agrupación **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**, en el desarrollo de la auditoría de las finanzas correspondiente al Informe Anual dos mil veintitrés.

Tiempo:

Esta autoridad tiene acreditado que la infracción fue cometida en el marco del ejercicio correspondiente al Informe Anual dos mil veintitrés.

Lugar:

La conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

De las constancias que obran en el expediente del Instituto no se advierte dolo o mala fe en el actuar de la agrupación, toda vez que como puede observarse la representación de la agrupación política cumplió con la presentación de documentación tendiente a **comprobar sus gastos**; sin embargo, esta no cumplió con el requisito marcado por los artículos 63, numeral 7, del Código Electoral en concordancia con el 28, numeral 1, del Reglamento de la materia, por lo cual puede observarse, la intencionalidad de cumplir con lo requerido por esta autoridad.

Por lo que, esta autoridad considera que la comisión de las infracciones se dio de forma culposa, toda vez que se debió a la realización de un acto imprudente o negligente que originó responsabilidades.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la trascendencia, es importante señalar que, derivado del análisis de la documentación presentada por la agrupación política **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**, se pudo identificar oportunamente que en ningún momento se dio la obstaculización del proceso de fiscalización, ya que se presentó la documentación encaminada a dar cumplimiento con la **comprobación de gastos** por parte

de la agrupación política, misma que como ya se dijo no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

El interés o valor jurídico tutelado que se protege es **la obligación de rendición de cuentas y máxima publicidad** en el ejercicio del recurso ejercido en el dos mil veintitrés, en ese sentido, como ha quedado establecido anteriormente se cumplió con su obligación de **rendir cuentas**, pues los documentos para acreditarlo satisfacen los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, toda vez que, la **omisión** de presentar el informe anual en tiempo y forma en el **plazo establecido** por la normatividad de la materia **no** representa un indebido manejo de recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe **singularidad** en la falta cometida, ya que no implica la contravención de algunos otros supuestos normativos.

Calificación de la falta

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la falta cometida debe calificarse de la siguiente manera:

Respecto a la falta identificada en la fracción **I)** del presente considerando **6**, se debe calificar como **levísima**.

En este orden de ideas, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la agrupación política, a fin de contar con una adecuada individualización, este Consejo General considerará la capacidad económica referida en el considerando **4** para que la sanción que se le imponga sea acorde a la misma y, una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la falta identificada en la fracción **I)** del presente considerando **6**, no se localizó que esta fuera encaminada al incumplimiento de su obligación de **rendir cuentas**, derivado de lo establecido en el Reglamento de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas, de conformidad a lo regulado en los artículos 459, numeral 5, del Código Electoral, en su correlativo con el 32 del Reglamento de la materia.

Robustece lo anterior, la Tesis **IV/2018** dictada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización de la sanción.**”

En ese contexto, la Agrupación Política **“POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.”**, debe de ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han

hecho referencia, en ese sentido se procede a realizar la graduación de la falta acreditada de conformidad con lo siguiente:

- En relación con la infracción que guarda referencia en el considerando **6**, específicamente en la fracción **I**), se considera **levísima**, lo anterior porque si bien, se infringió una disposición normativa, el objeto sí se cumplió, es decir, la agrupación sí rindió el Informe de referencia.

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la particularidad de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tome en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior mediante la sentencia emitida en el **SUP-RAP-454/2012⁹**, estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. La capacidad económica del infractor;
3. La reincidencia;
4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y;
5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el caso en específico de la agrupación política denominada **"POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E."**, y que está contenido, en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral:

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0454-2012.pdf>

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; y
- c) Con la suspensión hasta por seis meses o cancelación del registro si se trata de agrupaciones políticas locales;

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave, **SUP-RAP-114/2009**¹⁰ la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012**¹¹ que la falta debe traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 458 párrafo 1, fracción II, incisos a) del Código Electoral, es idónea y proporcional para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular, se concatena que

¹⁰ https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-rap-0114-2009.pdf

¹¹ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00461-2012>

la sanción que debe imponerse se basa en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para disuadir la conducta calificada como **levísima** para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Sanción a imponer

En consecuencia, respecto a la conducta identificada en la fracción **I**), del considerando **6**, y calificada como **LEVÍSIMA**, resulta necesario realizar una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al sujeto obligado, en términos del artículo 458 párrafo 1, fracción **II**, inciso **a**) del Código Electoral.

8. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone a la agrupación política estatal denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.**", la sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de los considerandos **6** y **7**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la agrupación política estatal denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.**".

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que registre la sanción aplicada a la agrupación política estatal denominada "**POR LA VIDA, LA ESPERANZA Y RENOVACIÓN DE MÉXICO A.P.E.**", para un futuro análisis sobre reincidencia.

CUARTO. Comuníquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del

Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este Instituto Electoral.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

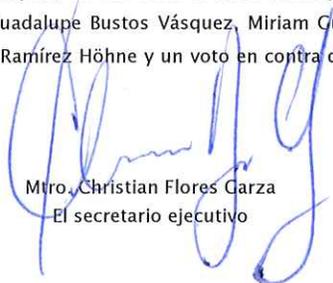
Guadalajara, Jalisco; a 26 de febrero de 2025

"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **26 de febrero de 2025** y fue aprobado por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.


Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo